

Valoración de la declaración del agraviado por el Tribunal Superior

Para analizar la versión del agraviado, se debió considerar el conjunto de medios probatorios, lo que se aprecia que no cumplió el Tribunal Superior, por lo que incurrió en un error patente, pues no se siguieron los parámetros que la jurisprudencia señala para aplicar el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Así, quebrantó el deber de motivación, dado que no justificó de manera adecuada la conclusión absolutoria. En ese sentido, corresponde amparar el recurso de casación promovido por el titular de la acción penal y, puesto que no hace falta realizar una nueva audiencia de apelación en atención a la integralidad de acervo probatorio compulsado a partir del examen del relato de la víctima y la prueba circundante, se debe confirmar lo decidido en primera instancia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 2610-2021/Selva Central

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la representante del MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 113), expedida por la Primera Sala Mixta de Apelaciones-La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que revocó la sentencia de primera instancia del veinte de mayo de dos mil veinte (foja 36), que por mayoría encontró responsabilidad penal en FRANCO TOVAR HUAMÁN y le impuso quince años de pena privativa de libertad por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Frank Carlos Llanos Berrocal; y, reformándola, absolvió al citado procesado del delito anotado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. La señora fiscal provincial, mediante requerimiento del veinticuatro de enero de dos mil veinte (foja 2 del cuaderno de debate), formuló acusación contra FRANCO TOVAR HUAMÁN —autor— por el delito contra el patrimonio-robo con agravantes —previsto en el artículo 188 del Código

Penal, con la agravante del primer párrafo, incisos 2, 3 y 7, y último párrafo del artículo 189 del Código Penal—, en agravio de Frank Carlos Llanos Berrocal. Solicitó que se le imponga la pena de quince años de privación de libertad y la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles) como reparación civil. Posteriormente, en los mismos términos que el dictamen fiscal acusatorio, donde se precisó la norma penal atribuida, se dictó el auto de enjuiciamiento del cinco de marzo de dos mil veinte (foja 19 del cuaderno de debate).

Segundo. Llevado a cabo el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Sede Salas de La Merced, mediante sentencia del veinte de mayo de dos mil veinte (foja 36 del cuaderno de debate), condenó, por mayoría, a FRANCO TOVAR HUAMÁN como autor de la comisión del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Frank Carlos Llanos Berrocal, a quince años de pena privativa de libertad; asimismo, fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 2000 (dos mil soles) a favor del citado agraviado; con lo demás que contiene.

Tercero. Contra la mencionada sentencia, el procesado FRANCO TOVAR HUAMÁN interpuso recurso de apelación (foja 78 del cuaderno de debate). Dicha impugnación fue concedida por auto del primero de junio de dos mil veinte (foja 84 del cuaderno de debate). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. Luego del trámite respectivo, se instaló la audiencia de apelación el siete de abril de dos mil veinte, conforme corre en el acta respectiva (foja 105 del cuaderno de debate), donde se precisó que no se admitieron medios de prueba. Seguidamente, los sujetos procesales concernidos expusieron los alegatos, según emerge del acta de audiencia mencionada. En ese contexto, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 113), revocó la sentencia de primera instancia del veinte de mayo de dos mil veinte (foja 36), que por mayoría encontró responsabilidad penal en FRANCO TOVAR HUAMÁN y le impuso quince años de pena privativa de libertad por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Frank Carlos Llanos Berrocal; y, reformándola, absolvió al citado procesado del delito anotado.

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, la representante del MINISTERIO PÚBLICO promovió el recurso de casación del seis de mayo de dos mil veintiuno (foja 132 del cuaderno de debate). Mediante auto del veinte de mayo de dos mil veintiuno (foja 155 del cuadro de debate), la citada impugnación fue admitida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por el que declaró bien concedido el recurso de casación (foja 81 del cuadernillo supremo) por el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación —notificación (foja 85 del cuaderno supremo)—, se emitió el decreto del ocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 88 del cuaderno supremo), que programó como fecha para la audiencia de casación el veinte de mayo del presente año.

Octavo. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El auto de calificación del recurso de casación promovido por la representante del MINISTERIO PÚBLICO fue estimado y señaló en su fundamento quinto (foja 81 del cuadernillo supremo) lo siguiente:

Con relación a la ilogicidad en la motivación, prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, se hace imprescindible verificar, como motivo casacional, los siguientes escenarios: i) si la motivación respecto a la valoración de las pruebas de cargo y de descargo —testimonios— expuestas por el *a quo* tiene un sentido —condenatorio— y para el *ad quem* tiene otro sentido —absolutorio—, este último no expuso las razones por las que llegó a esa conclusión diferente, lo que denotaría un defecto en la justificación; ii) el tratamiento que el Colegiado Superior dio a la versión inculpativa —declaración del agraviado— y a la versión exculpativa —versión del procesado— resulta disímil, pues al primero se lo sometió al test de certeza, pero el dicho del imputado no fue sometido a evaluación alguna, prevaleciendo este último sin aparente justificación.

∞ El motivo casacional es el previsto en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

§ IV. Imputación fáctica

Segundo. Según la acusación fiscal (foja 2 del cuaderno supremo), los hechos atribuidos fueron los siguientes:

El diez de septiembre de dos mil diecinueve, a las 22:15 horas, cuando el agraviado Frank Carlos Llanos Berrocal se encontraba en la cabina de internet NITRO LAN CENTER, utilizando el equipo que había alquilado, ingresó un grupo de personas de sexo masculino, a los cuales la dueña Mirian Isabel Avellaneda Díaz increpó que no hagan quedar mal a su local, luego ingresó a su cuarto; y, en dichas circunstancias el acusado se acercó a la cabina del agraviado, le arrebató el celular que se encontraba debajo de la pantalla del equipo de cómputo y al tratar, la víctima, de impedir que se llevara su celular le tomó de la mano y empezaron a forcejear, el agraviado se puso de pie y en eso sintió que alguien lo sujetó de los hombros por detrás y el acusado FRANCO TOVAR HUAMÁN lo apuñaló con un cuchillo de cocina de 20 centímetros aproximadamente que le introdujo en la parte del pecho y logró arrebatarse el celular y le ocasionó un corte penetrante del cual empezó a sangrar pues se quedó parado tomándose el pecho, momento en que fugó el acusado y su acompañante; es allí que sale la dueña del local y logra ver que el acusado se fuga, por lo que pidió ayuda a los vecinos y el agraviado fue trasladado al hospital [sic].

§ V. Análisis del caso concreto

Tercero. Del mérito de la sentencia de primera instancia, dictada por mayoría, se desprende lo siguiente:

- a. La violencia ejercida contra el agraviado fue acreditada con el Certificado Médico-Legal n.º 003674-L, cuyo contenido fue introducido por el perito médico en el juicio oral.
- b. La víctima, en el plenario, reconoció al procesado y lo sindicó como la persona que le introdujo un cuchillo en el pecho y se apoderó de su celular. Dicha versión es la misma que sostuvo cuando fue internado en el hospital, conforme se desprende del acta de constatación policial. El agraviado ha sido coherente, uniforme y persistente.
- c. El referido testimonio incriminador, además del examen médico, se encuentra sustentado con el acta de reconocimiento, en que el agraviado reconoció al procesado como el sujeto que lo apuñaló para apoderarse de su teléfono celular. En la misma línea se tiene la lectura del testimonio preliminar de Mirian Isabel Avellaneda Díaz, así como el acta de reconocimiento en que la testigo reconoció al acusado como la persona que ingresó a su local y salió corriendo. También se tiene el acta de inspección técnico-policial sobre el lugar donde se ejecutó el hecho, así como el acta de denuncia. La preexistencia del bien fue acreditada con el testimonio directo del agraviado, así como con la declaración jurada oralizada en el juicio.
- d. En virtud de lo expuesto, unido a la falta de incredibilidad subjetiva y la prueba periférica, se estimó que los diversos elementos probatorios

corroboran la versión del agraviado y, por ende, la responsabilidad del encausado en los hechos, por lo que se dictó sentencia condenatoria.

Cuarto. El Tribunal Superior, ante el juicio de apelación del encausado, para la absolución consideró lo que sigue:

- a. En principio, el examen de coherencia del relato del agraviado —verosimilitud—, genera duda, pues no cuenta con corroboraciones periféricas.
- b. La declaración de los testigos presenciales Dayvis Garmas Mauri e Iván Tanson Ochoa contradice la versión de la víctima, pues concuerda con lo vertido por el procesado —“como estaba mareado tropecé con el [agraviado], a consecuencia de ello empezó la pelea, él era alto, y como yo era pequeño saque un cuchillo y le metí en el pecho”—. Es decir, los testigos señalan que entre agraviado e imputado se produjo una gresca, pues no vieron que el acusado sustrajera el celular de la víctima. Tampoco existe persistencia en la incriminación porque el agraviado no declaró a nivel de investigación; solo lo hizo en el plenario. La preexistencia del bien no fue acreditada, ya que se presentó una declaración jurada que no resulta suficiente, a lo que se sumó que la víctima en el juicio no recordaba el número de su celular.
- c. La versión del agraviado, como única prueba de cargo, y el documento de declaración jurada no tienen virtualidad para enervar la presunción de inocencia del encausado.

Quinto. La apreciación probatoria tiene un primer momento, que es la fase de traslación o interpretación del medio de prueba, en la que no existen reglas de prueba limitadoras, pues se trata de advertir con precisión qué dijo el declarante o cómo explicó sus conclusiones el perito a fin de obtener el correspondiente elemento de prueba —un error en este punto puede dar lugar a una motivación falseada al alterarse el signo del medio de prueba o a una motivación fabulada si el medio de prueba citado no existe—. El segundo momento es la valoración, individual y de conjunto, del material probatorio, y persigue establecer su fuerza acreditativa. Así, desde el aspecto individual, si la versión es inconsistente, contradictoria, fantasiosa, no circunstanciada o vaga, no puede ser aceptada; y, desde el conjunto del material probatorio, esta versión no cuenta con determinados niveles de corroboración que revelen su coincidencia con la realidad pasada, no es posible una

conclusión de condena, pues ha de entenderse que la presunción constitucional de inocencia no se pudo enervar¹.

Sexto. En la misma línea, la debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, es decir, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución².

Séptimo. Conforme a lo expuesto, del análisis de la sentencia de primera instancia se desprende que se cuenta con la versión inculpativa del agraviado, quien señaló, según el fáctico, que el apuñalamiento —acción que fue aceptada por el procesado— obedeció a la acción reactiva que tuvo en defensa de su propiedad —teléfono celular—, la cual fue analizada conforme al Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, y se determinó que concurrieron las garantías de certeza de (a) ausencia de incredulidad subjetiva, (b) verosimilitud y (c) persistencia en la inculpativa para acreditar la comisión del ilícito.

∞ La utilización del acuerdo plenario en el caso concreto, como se halla configurado el fáctico dado que el único testigo directo de la sustracción del teléfono celular se encuentra constituido por la versión de la víctima Frank Carlos Llanos Berrocal es el derrotero que siguió el *a quo*.

∞ La invocación del referido acuerdo plenario también importó otorgar o no peso probatorio a la versión del procesado, que no negó el apuñalamiento infligido en contra de la víctima, sino que dicha conducta tuvo como origen una gresca causada por su estado de ebriedad, dado que tropezó con el agraviado, lo que fue negado por el *a quo*, pues carecía de corroboración de respaldo.

Octavo. Lo expuesto en el precitado acuerdo plenario son parámetros mínimos de contraste que se han establecido como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración [de la versión de la víctima] en los términos que resultan de los artículos 158 y 393, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal (STSE 76/2001, de veintitrés de febrero).

∞ Lo que resulta necesario, en todo caso, es la coherencia y sentido inculpativo de la versión de [1] agraviad[o] —sin inconcreciones fácticas— y,

¹ Recurso de Casación n.º 875-2019/Arequipa, del cinco de julio de dos mil veintiuno, fundamento jurídico cuarto.

² Recurso de Casación n.º 833-2018/Del Santa, del catorce de agosto de dos mil diecinueve, fundamento octavo.

en especial, que alguno de los pasajes de su relato esté mínimamente corroborado —no es necesario que versen solo sobre el núcleo central de la acción típica, sino en todo que se confirme una serie de aspectos periféricos dotando de solidez a dicha declaración (testimoniales o pericias, por ejemplo) —. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos y habrán de ponderarse adecuadamente. En todo caso, en este punto último, es de señalar, como lo hizo la STSE 585/2014, de catorce de julio, que las corroboraciones son esos datos o elementos externos que, sin suponer una aditiva prueba complementaria, pues en tal caso sobraría la declaración de la víctima, refuerzan las manifestaciones de éstas, de modo que le otorgan verosimilitud y credibilidad³.

Noveno. Como se expuso, el *a quo*, para analizar la declaración inculpativa del agraviado, consideró lo expuesto por este en el plenario (foja 28 del cuaderno de debate), donde relató la forma en que ocurrieron los hechos. Luego, como prueba periférica, consideró en primer orden la conclusión del Certificado Médico-Legal n.º 003674-L (foja 30 del expediente judicial), cuyo contenido fue introducido por el perito médico en el juicio oral (foja 32 del cuaderno de debate), en que se determinó que el agraviado presentó “lesión traumática ocasionada por agente con punta y filo (arma blanca), que requirió una atención facultativa de 03 días e incapacidad médico legal de 32 días” [sic]. Asimismo, se oralizaron en el plenario, conforme corre del acta respectiva del trece de mayo de dos mil veinte (foja 27 del cuaderno de debate), el acta de reconocimiento físico en rueda (foja 48 del expediente judicial), donde el agraviado reconoció al procesado como el sujeto que lo apuñaló para apoderarse de su teléfono celular, previa descripción.

∞ En la misma línea se tiene la lectura del testimonio preliminar de Mirian Isabel Avellaneda Díaz (foja 27 del expediente judicial), quien refirió que el procesado ingresó a su local con otro sujeto de nombre Iván; así como el acta de reconocimiento en rueda (foja 59 del expediente judicial), donde la testigo reconoció al acusado como la persona que ingresó a su local y salió corriendo. También se tiene el acta de inspección técnico-policial (foja 32 del cuaderno de debate), sobre el lugar donde se ejecutó el hecho, así como el acta de denuncia (foja 31 del expediente judicial). Igualmente, se señaló que no se introdujo información en la que mediara odio, resentimiento, enemistad, animadversión u otras circunstancias que pudieran restar credibilidad a la versión inculpativa brindada. La preexistencia del bien fue acreditada con el testimonio directo del agraviado, así como con la declaración jurada (foja 64 del expediente judicial) oralizada en el juicio.

³ Recurso de Casación n.º 875-2019/Arequipa, segundo párrafo *in fine* y cuarto párrafo del fundamento cuarto.

Décimo. Lo señalado por el agraviado resulta persistente porque su versión inculpativa, núcleo central de la acción típica, fue expuesta sin variación al realizarse las diligencias para esclarecer el hecho y merecieron valoración probatoria, esto es, la data del certificado médico-legal, el acta de reconocimiento físico en rueda y el acta de inspección técnico-policial, en que sostuvo que fue víctima del robo de su celular con las subsecuentes lesiones físicas que le produjo el procesado con un arma blanca, que hubo un forcejeo que cesó cuando el procesado le asestó una puñalada y que luego huyó acompañado. La prueba que se actuó corrobora las circunstancias periféricas, como son el ingreso del procesado al local, el forcejeo y el posterior apuñalamiento y fuga.

Undécimo. El forcejeo, apuñalamiento y fuga, que fue sustentado por los testigos de descargo Dayvis Garmas Mauri e Iván Tanson Ochoa (declaración referencial brindada en juicio con su representante legal), fue la única prueba valorada por el *ad quem* para descartar la versión inculpativa del agraviado y acreditar la tesis del procesado, sin exponer razones válidas que permitan descartar el valor que otorgó el *a quo* al conjunto de las pruebas analizadas. Así, se determina que su análisis es sesgado, ya que los testimonios de descargo señalan aspectos (forcejeo, apuñalamiento y fuga) que no fueron negados por el agraviado y, por el contrario, incluso el testigo de descargo Dayvis Garmas Mauri refirió que se encontraba chateando en el internet y que no vio cómo empezó el suceso, por lo cual ello no resulta suficiente para descartar la inculpativa efectuada por la víctima, a lo que se suma que la declaración del testigo menor Iván Tanson Ochoa, que sí refirió que el agraviado empujó al acusado y empezaron a pelear, que cuando se inició el forcejeo él se encontraba mirando a diez metros y que se fue junto a Franco porque él lo llamo, no se encuentra avalada con lo expuesto por el testigo de descargo Dayvis Garmas Mauri, pues este añadió que “escucho ruidos de silla por eso se levantó para ver, en eso forcejeo solo vio a tres, el tercer sujeto lo defendía al chiquillo agarrándolo al agraviado ahorcándolo, este era un chibolo, tenía tatuaje” [sic]. Y, por el contrario, esta última declaración en realidad acreditó los aspectos circunstanciales a la sustracción del bien que expuso el agraviado en tanto en cuanto refirió que “en eso uno de ellos vino y tomó su celular, pero no logro porque le sujeto de la mano luego se levanta y forcejearon, en esas circunstancias otro sujeto lo tomó por atrás y el acusado le apuñaló con un cuchillo en el pecho, luego le quitó el celular y se dieron a la fuga [...] entre el acusado y agraviado no hubo ninguna discusión” [sic].

Duodécimo. Al respecto, como lo ha establecido la jurisprudencia suprema⁴, la instancia recursiva implica una serie de limitaciones al objeto de conocimiento, como es lo que pide el recurrente a través de sus agravios; la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva, y la valoración de la prueba personal, pues, por designio del inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia, si no hay prueba nueva —fundamento jurídico octavo de la Sentencia de Casación n.º 96-2014/Tacna, de la Sala Penal Permanente, del veinte de abril de dos mil dieciséis). Dicha norma procesal trae consigo una nueva forma de apreciar la prueba actuada en primera instancia, a la que no se le puede otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que se actúe independientemente prueba en segunda instancia. Luego, ya formalmente lo efectuado por la Sala Superior no puede ser convalidado.

Decimotercero. En ese orden de ideas, en principio, no había manera de conferir valor diferente a las pruebas personales —como ya se dijo—; y, por otro lado, sin embargo, si la Sala Superior encontraba zonas oscuras o abiertas que permitieran un nuevo razonamiento probático, entonces para analizar la versión del agraviado se debió considerar el conjunto de medios probatorios, lo que se aprecia que no cumplió el Tribunal Superior, por lo que incurrió en un error patente, pues no se siguieron los parámetros que la jurisprudencia señala para aplicar el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Así, quebrantó el deber de motivación, dado que no justificó de manera adecuada la conclusión absolutoria. En ese sentido, concierne amparar el recurso de casación promovido por el titular de la acción penal y, dado que no hace falta realizar una nueva audiencia de apelación en atención a la integralidad de acervo probatorio compulsado a partir del examen del relato de la víctima y la prueba circundante, se debe confirmar lo decidido en primera instancia, pues esta contiene una valoración probatoria que no ha sido irrazonable, sino por el contrario cuenta con justificación interna y externa respecto a la condena del encausado.

Decimocuarto. Sobre la sanción impuesta, si bien el MINISTERIO PÚBLICO no justificó por qué correspondía la pena de cadena perpetua en el plenario, pues solicitó quince años de privación de libertad en la etapa intermedia, no es menos cierto que la dosimetría penal es una interpretación del juez a la pena legal fijada en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal,

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 950-2020/Huancavelica, del catorce de septiembre de dos mil veintidós, fundamentos segundo a séptimo.

que en este caso es no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad, y lo solicitado —quince años— es superior al mínimo legal, lo cual supera esa condición; e, incluso partiendo de la cadena perpetua, tampoco se puede soslayar que existe una causa materia de reducción que es la responsabilidad restringida —causa de disminución de punibilidad—. Por lo tanto, corresponde aplicar la tesis de la teoría de la pena justificada⁵ para confirmar también la sanción fijada. Tanto más si no atañe imponer peyorativamente una condena superior a la requerida por el fiscal —*ex* artículo 397, numeral 3, del Código Procesal Penal— si la impuesta en primera instancia —como se insiste— se encuentra dentro del parámetro normativo, dada la responsabilidad restringida, que convierte —como corresponde— una pena intemporal de cadena perpetua en otra temporal. La sentencia de casación es rescisoria, de acuerdo con el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante del MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 113), expedida por la Primera Sala Mixta de Apelaciones-La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que revocó la sentencia de primera instancia del veinte de mayo de dos mil veinte (foja 36), que por mayoría encontró responsabilidad penal en FRANCO TOVAR HUAMÁN y le impuso quince años de pena privativa de libertad por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Frank Carlos Llanos Berrocal; y, reformándola, absolvió al citado procesado del delito anotado; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 113) y, actuando como sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del veinte de mayo de dos mil veinte (foja 36), que por mayoría encontró responsabilidad penal en FRANCO TOVAR HUAMÁN y le impuso quince años de pena privativa de libertad por el delito de

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2621-2022/Arequipa, del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Apelación n.º 111-2022/San Martín, del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, fundamento decimoquinto; Casación n.º 1429-2021/Lambayeque, del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo; Casación n.º 1983-2021/Sullana, del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo, y Casación n.º 818-2022/Puno, del trece de enero de dos mil veintitrés, fundamento quinto.

robo con agravantes, en perjuicio de Frank Carlos Llanos Berrocal; con lo demás que contiene.

- II. **MANDARON** que se proceda a la ejecución procesal de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia y se publique en la página web del Poder Judicial, y los devolvieron.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro y licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez, respectivamente.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

MELT/jkjh